



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	30/06/2026 07:27	Fecha/hora resolución	30/06/2026 08:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001195
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000093-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PALBOCICLIB 75MG CÓDIGO 1-10-411292 / PALBOCICLIB 100MG CÓDIGO 1-10-411293 / PALBOCICLIB 125MG CÓDIGO 1-10-41-1294 LEY 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001270	09/06/2026 18:56	JORGE LUIS NAVARRO CASTRO	ZUBIZU SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001259	09/06/2026 08:39	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000841 del 11/06/2026 13:50 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001270 - ZUBIZU SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

3. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PRUEBA. En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)" Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR ZUBIZU SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre Inconsistencia entre la naturaleza contractual del procedimiento de compra y lo establecido en la Ficha Técnica del pliego de condiciones. Criterio de la División: Indica la objetante que el apartado 5.3 de las Fichas Técnicas (CFT 93402, CFT 93502 y CFT 92502) contempla expresamente los requisitos documentales para que participen medicamentos que carecen de registro sanitario en Costa Rica y al amparo del artículo 117 de la Ley General de Salud, no obstante, en la sección 7 del cartel y en la configuración de la plataforma SICOP, se restringe la participación exclusivamente a "Proveedores precalificados por interfaz", por lo que se bloquea la participación de oferentes amparados en el citado artículo 117.

La Administración rechaza lo alegado por la recurrente e indica que no existe inconsistencia alguna, las condiciones establecidas en las fichas técnicas (apartado 5.3) regulan los requisitos técnicos del producto no la modalidad de participación en el procedimiento. Asimismo, añade la licitante que la definición del tipo de procedimiento y sus mecanismos de participación corresponde a una decisión administrativa válida, que la selección de proveedores precalificados responde a criterios de interés público, continuidad del abastecimiento y mitigación del riesgo sanitario, tratándose de medicamentos oncológicos críticos y la referencia al artículo 117 de la Ley General de Salud debe interpretarse como una habilitación de carácter excepcional y condicionada, que no supone en modo alguno la liberalización irrestricta del procedimiento administrativo ni la eliminación de los parámetros previamente establecidos por la Administración.

Sobre la alegada contradicción entre ficha técnica y modalidad del procedimiento, señala la licitante que "...las fichas técnicas constituyen instrumentos de carácter flexible, aplicables tanto a procedimientos regidos por la Ley N.° 9986 como a aquellos tramitados al amparo de la Ley N.° 6914. En ese sentido, la referencia contenida en dichas fichas al artículo 117 de la Ley General de Salud debe interpretarse como una previsión de carácter **excepcional y subsidiario**, cuya aplicación se encuentra condicionada a supuestos específicos que no han sido acreditados en el presente procedimiento" (el resaltado corresponde al original).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que la objetante lleva parcialmente la razón, por los motivos que de seguido se expondrán.

El artículo 40 de la LGCP, así como los numerales 88 y 90 del RLGCP establecen expresamente que el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, además de contener todos los elementos para que los oferentes conozcan los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad. Dichas disposiciones atienden a los principios de valor por el dinero, transparencia, eficacia, eficiencia, igualdad y libre concurrencia que rigen a la contratación pública según el artículo 8 de la LGCP; ya que un pliego de condiciones claro garantiza que todas las partes intervinientes tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones.

Como segundo aspecto, revisados los documentos que integran el pliego de condiciones se observa que el presente procedimiento corresponde a registro de precalificados, no obstante, en particular la fichas técnicas contenidas en los archivos de Palbociclib 75 mg, Palbociclib 100 mg y Palbociclib 125 mg, identificadas como "CFT 93402.pdf", "CFT 93502.pdf" y "CFT 92502.pdf", incorporan en el apartado "5. REQUISITOS TÉCNICOS DOCUMENTALES A PRESENTAR EN LA OFERTA", refieren en los sub puntos "5.1. Para medicamentos precalificados ante la CCSS", "5.2. Para medicamentos no precalificados y que cuentan con registro sanitario de Costa Rica" y "5.3. Para medicamentos que carecen de registro sanitario de Costa Rica (adquiridos bajo el artículo 117 de la ley general de salud)"; por lo que se observa que en efecto se hallan disposiciones que pueden resultar contradictorias o no claras para los oferentes.

La situación descrita, podría inducir a error o confusión a los oferentes, e incluso dificultades para la etapa de evaluación de ofertas, al no encontrarse establecidos con claridad los aspectos evaluables a los oferentes.

Si bien la licitante ha indicado "...las fichas técnicas constituyen instrumentos de carácter flexible, aplicables tanto a procedimientos regidos por la Ley N.º 9986 como a aquellos tramitados al amparo de la Ley N.º 6914. En ese sentido, la referencia contenida en dichas fichas al artículo 117 de la Ley General de Salud debe interpretarse como una previsión de carácter **excepcional y subsidiario**, cuya aplicación se encuentra condicionada a supuestos específicos que no han sido acreditados en el presente procedimiento", no se ubica en el pliego de condiciones o en las fichas técnicas mencionadas, la previsión a la que refiere la licitante, por lo cual, debe la licitante incorporar en el pliego la respuesta brindada en la audiencia especial específicamente en lo que respecta a la explicación sobre la alegada contradicción entre ficha técnica y modalidad del procedimiento, definiendo la Administración la modalidad y cómo se debe entender la referencia al artículo 117.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se aclara que se declara parcialmente con lugar el recurso, dado que será la Administración la encargada de aplicar los cambios al pliego de condiciones, sin acoger de manera literal la pretensión de la empresa recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente; de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre falta de Criterios de Evaluación y Metodología. Criterio de la División: En el apartado 2. Sistemas de Evaluación de Ofertas del Sistema de Compras Integradas SICOP, se definen los factores de evaluación del presente procedimiento: "*Se procede con la motivación para determinar los factores de evaluación que conforman el Sistema de Evaluación de Ofertas del presente concurso, comunicando que, según el Sondeo de Mercado consignado en el punto 2.2 del documento denominado Herramienta para la estimación monto de la contratación, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios que acompaña las solicitudes de contratación 0062026114200294, 0062026114200295 y 0062026114200296, los factores de evaluación que rigen en el Sistema de Evaluación de Ofertas para el presente concurso son los siguientes: El Sistema de Evaluación de Ofertas se establece 94% precio y 6% implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación: No se incluyen los factores de evaluación de incentivos a la producción nacional y PYME ya que según Sondeo de mercado visible en el punto 2.2 del documento denominado Costo estimado incorporado en el pliego de condiciones, donde se recibió una propuesta; no se evidencia la participación de empresas clasificadas como de Producción Nacional ni como PYMES, además no se constata en el reporte de oferentes precalificados del objeto de esta compra que exista fabricación de este producto en el territorio nacional. El 6 % corresponde a la Clasificación por Naturaleza de la Contratación y Nivel de Riesgo, para este procedimiento aplica la Clasificación 2 – Procedimientos de contratación con riesgo medio-alto (Total máximo: 6%). Según Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, adjunta*". Es decir, la licitante otorga un 94% al factor precio y un 6% acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno.

No obstante lo anterior, la objetante considera que el pliego omite establecer los factores y criterios de evaluación, así como la metodología de ponderación para calificar y comparar las ofertas, lo cual a criterio de su representada resulta contradictorio pues existe una cláusula de desempate. Agrega la recurrente que esta omisión resulta relevante, ya que los potenciales oferentes deben conocer de forma previa y clara los factores sobre los cuales serán evaluadas sus propuestas, en apego a los principios de transparencia, objetividad y seguridad jurídica que rigen la contratación pública, por lo que solicita incorporar expresamente los criterios de evaluación y su respectiva ponderación.

La Administración al atender la audiencia concluye que el sistema de evaluación se encuentra debidamente incorporado en el pliego de condiciones, motivado y accesible a los oferentes, permitiendo conocer de forma previa los criterios y parámetros de valoración de las ofertas.

Visto el alegato de las partes, considera este órgano contralor que el alegato de la empresa objetante al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. La recurrente refiere a que existe una omisión al establecer los factores y criterios de evaluación pero no refiere a los criterios establecidos en el pliego de condiciones en el apartado Sistema de Evaluación. No indica quien recurre el por qué un 94% del precio y un 6% por acciones afirmativas no son criterios correctos, el por qué el establecer dichos factores no son acordes al objeto de la contratación. Omite la empresa objetante aportar algún criterio experto o prueba idónea con la que demuestre cuáles son los factores que debió evaluar la licitante.

Considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones que expone, por lo que al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **ZUBIZU SOCIEDAD ANONIMA**.

Recurso 800202600001259 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre divergencia entre la naturaleza contractual del procedimiento de compra y lo establecido en la Ficha Técnica del pliego de condiciones. Criterio de la División: Señala la empresa objetante que el concurso está catalogado en SICOP como un procedimiento especial "XE" amparado al Régimen Especial de la Ley N° 6914 diseñado exclusivamente para proveedores precalificados ante la CCSS que ya posean registro sanitario, no obstante, existe contradicción entre las fichas técnicas (en sus apartados 5.2 y 5.3) pues abren la participación incorporando requisitos documentales para medicamentos no precalificados con registro y para medicamentos que carecen de registro sanitario (adquiridos bajo el artículo 117 de la Ley General de Salud). Indica la objetante que esto genera incertidumbre, ya que mezcla oferentes cuyas condiciones técnicas y de calidad no son comparables, vulnerando los principios de seguridad jurídica, razonabilidad, eficiencia y planificación al no dejar claros los parámetros de evaluación.

La Administración aclara que las fichas técnicas de medicamentos están diseñadas para ser herramientas flexibles, capaces de aplicarse tanto en procedimientos de compra por la ley 9986, así como la ley 6914 (proveedores precalificados) por lo que las mismas no representan una limitante de participación y respetan el principio de libre concurrencia establecido en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública.

Indica la licitante que la naturaleza del procedimiento refiere a medicamentos precalificados, sin embargo, la ficha técnica incluye apartados estándar que contemplan eventuales supuestos de productos amparados al artículo 117 (que por excepción, podrían utilizarse si existe desabastecimiento o imposibilidad de adquirir el producto con registro sanitario), por lo que mencionar esa posibilidad no implica que se adopte automáticamente, sino que la Administración se reserva la potestad de aplicarla en casos muy puntuales, conforme a la ley. No existe contradicción.

Agrega la apelante que la normativa y la práctica de la CCSS han permitido que la misma ficha técnica pueda prever ambos escenarios (con o sin registro sanitario) para que, si en algún momento se constata que no hay oferentes precalificados que cumplan, se pueda evaluar la compra mediante la excepción del artículo 117, por lo que esta flexibilidad evita la pérdida de tiempo en un procedimiento nuevo si el producto no se encuentra disponible en el mercado con los registros al día.

Concluye la licitante señalando que de presentarse más de una oferta, se valorará la documentación que respalde la conformidad con los requisitos sanitarios, por lo que no hay inseguridad jurídica, pues la preferencia recae naturalmente en quienes cuenten con la precalificación vigente y que la mención del artículo 117 en la ficha técnica no es suficiente para sostener que existe una ambigüedad o falta de claridad que vulnere los principios de la contratación pública.

Visto el planteamiento de la recurrente, considera este Despacho que el alegato de la empresa Bioplus Care S. A versa sobre el mismo apartado objetado por la empresa Zubizu S. A., por lo cual, se remite a lo resuelto en el primer alegato de la empresa Zubizu S. A.

Por lo anteriormente expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA**.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 07:48	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 08:40	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01151-2026	Fecha notificación	30/06/2026 10:48